



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

AUD. PROVINCIAL SECCION N. PONTEVEDRA

SENTENCIA:

-

C/ LALIN Nº 4-1º VIGO
Teléfono: 986 817162-63 Correo electrónico:
Equipo/usuario: RG Modelo: N85850
N.I.G.: 36057 43 2 2016 0010727

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Delito: ATENTADO
Denunciante/querellante: 00000POLICIA NACIONAL, 0000 POLICIA NACIONAL ,00000 POLICIA NACIONAL

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª BELEN GONZALEZ FERNANDEZ, ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ , BELEN GONZALEZ FERNANDEZ

Contra: -----

Procurador/a: D/Dª ARACELI BARRIENTOS BARRIENTOS

Abogado/a: D/Dª MARIA DEL PILAR HERMINIA ARMADA SUAREZ

=====

ILMOS/AS SR./SRAS

Presidente/a:

d. LUIS BARRIENTOS MONGE

Magistrados/as:

Dña. MERCEDES PÉREZ MARTÍN-ESPERANZA Dña. VICTORIA EUGENIA FARIÑA CONDE

=====

En Vigo, a dos de noviembre de dos mil veinte.

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, con sede en Vigo, integrada por los Magistrados/as reseñados/as al margen, han pronunciado

En nombre de S.M. el Rey

La siguiente

SENTENCIA Nº 000

Visto por esta Sección en juicio oral y público la presente causa Nº 0000, instruido por el *Juzgado de Instrucción número x de Vigo*, por presuntos delitos de atentado y lesiones, contra _____, nacido en Vigo el xxxxxxxxxxxxxxxx y vecino de _____, representado por la Procuradora Sra. Barrientos Barrientos, y asistido por la Letrada Sra. Armada Suárez.



TERCERO.- Por la Acusación Particular ejercida en nombre del funcionario con número de TIP 000, se vino a calificar los hechos como un delito de atentado del artículo 550 del Código Penal, para el que ha venido a solicitar una pena de DOS AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISIÓN y multa de 6 meses, a razón de 112 euros diarios, y como un delito de lesiones del artículo 150 del Código Penal, para el que ha venido a solicitar una pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo. En concepto de responsabilidad civil, el acusado deberá indemnizar a este agente en 90 euros por cada uno de los 6 días de hospitalización sufridos, con un subtotal de 540 euros, en 70 euros por cada uno de los 669 días de incapacidad sufridos para un subtotal de 46.830 euros, 2.498,62 euros por el perjuicio estético, 2.000 euros por cada una de las cinco operaciones quirúrgicas a las que se ha sometido, para un subtotal de 10.000 euros, así como también en los gastos médicos, farmacéuticos de transporte y similares en los que haya incurrido, a consecuencia de las lesiones, que se estiman en 10000 euros y 3000 euros en concepto de perjuicio económico por lucro cesante. La cantidad total en la que el acusado deberá indemnizar al agente de Policía con TIP número 00000000 ascendería a 72.868,62 euros.

Y la Acusación Particular formulada por los agentes con Número de identificación profesional 0000 y 0000 euros, se vino a calificar los hechos como constitutivos de un delito de atentado contra agentes de la autoridad, de los artículos 550, 1y 2, del Código Penal, y, alternativamente, como resistencia contra agentes de la autoridad del artículo 556 del Código Penal, así como un delito de lesiones leves del artículo 1147.2 del Código Penal, de los que es autor el acusado _____, procediendo imponerle, por el delito de atentado, o alternativamente, el de resistencia, la pena de 6 meses de prisión, y por el delito de lesiones, un mes de multa, a razón de 110 euros diarios. En cuanto a la responsabilidad civil, el acusado deberá indemnizar al agente en 210 euros por los 7 días que tardó en curar, a razón de 30 euros día, según el baremo Ley 35/2015, del 22 de Septiembre. Igualmente, deberá indemnizar en 77 euros al agente 89736 euros por la cazadora dañada. Dichas cantidades con los intereses legales correspondientes del artículo 576 de la LEC.

CUARTO.- La Defensa vino a interesar su libre absolución y, en caso de apreciarse la existencia de algún delito, la concurrencia de las eximentes completas previstas en el artículo 20-4ª, legítima defensa, 5ª estado de necesidad y 6ª miedo insuperable, del Código Penal, y, subsidiariamente, se alegó la atenuante analógica prevista en el artículo 21-1 del Código Penal, que son todas las expresadas en el artículo anterior cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad civil.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Apreciando en conciencia la prueba practicada, declaramos probado que el día 4 de Junio de 2016, en una de las rampas de acceso al aparcamiento -----, en las proximidades con la calle -----, de esta ciudad de Vigo, y siendo las 6:00 horas del citado día, se encontraban de paisano, y realizando labores de investigación sobre la venta al por menor de droga, en aquella zona de gran afluencia nocturna, vestidos de paisano, los agentes del CNP con números de identificación 00, 00, 00 y 00, charlando entre ellos.

En un momento dado, se aproximaron a dicha rampa el acusado _____, ya circunstanciado y sin antecedentes penales, y sus compañeros _____ y _____, pues pretendían acceder al aparcamiento por dicha rampa. Los dos últimos, que iban algo adelantados, procedieron a bajar por la rampa, mientras que el acusado se metió a través del grupo de policía, dando un empujón al agente número _____.

Este agente le pidió al acusado que se tranquilizara, que eran policías, mostrándole la placa y carnet profesional, momento en el que el acusado, a sabiendas de esa condición profesional y con la intención de faltar a la misma, propinó al meritado agente un puñetazo en la nariz, comenzando a sangrar por la misma, interviniendo el resto de los compañeros del agredido, que redujeron al acusado. En el curso de esta reducción, y como consecuencia del forcejeo mostrado por el acusado, el agente número _____ sufrió un traumatismo en la mano derecha, lesión que solamente preció la primera asistencia y 7 días de curación; mientras que el agente número _____ euros sufrió una rotura en la cazadora que portaba, valorada en 77 euros.

El agente _____, de 39 años de edad, sufrió fractura de los huesos propios de la nariz, tardando en curar de estas lesiones 173 días, días de sanidad que se han calificado como de perjuicio moderado, y quedándole como secuelas neuralgia nasal, una mínima deformidad nasal y una cicatriz retroarticular de 3,5 cms.

El acusado tiene unas retribuciones mensuales de 1700 euros.



RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- VALORACIÓN PROBATORIA

Los hechos que hemos declarado probados en el apartado anterior se derivan de la prueba personal practicada en el acto del plenario. Estimamos que las cuestiones esenciales que se plantean en esta causa es determinar, por una parte, si cuando el acusado golpea al agente del CNP número 000, lo hace sabiendo esta condición, y, en segundo lugar, determinar el alcance y extensión de esa agresión.

1.- Por lo que se refiere a la primera cuestión, hemos de partir de que el acusado no niega que haya puesto manos encima, por decirlo de una manera tradicional, del agente 000, aunque viene a suavizar la forma de este hecho, así como que el mismo vino a responder a una oposición por parte de dicho agente y los otros tres que lo acompañaban, a permitirles el acceso a la rampa del aparcamiento. Así, el acusado dice en su denuncia por estos hechos (folio 30 y siguientes), que al querer acceder a la rampa del aparcamiento próxima a la calle Pontevedra, "un hombre acompañado de de otros dos que estaban parados en el acceso me impedían la entrada. Le pedí a uno de los hombres que me dejara pasar porque se puso delante impidiéndome andar; en ese momento se me encaró riéndose y al pasar a mi lado me golpeó violentamente en el hombro derecho y en abdomen con su hombro derecho. Además el llevaba las manos en los bolsillos del pantalón. Su actitud era muy chulesca.

Ante el golpe sufrido reaccioné defendiéndome al verme rodeado por los tres hombres lanzando un puñetazo para apartar al que me golpeó y poder marcharme del lugar. En ese momento se abalanzaron los tres hombres sobre mí, me tiran al suelo mientras me golpean en el cuerpo con patadas y un rodillazo en la cabeza y cuando estoy inmovilizado en el suelo me dicen que son policías .../...

De este hecho son testigos mis compañeros de trabajo ----- y ----- que me acompañaban y que por la rapidez y violencia del ataque que sufrí no pudieron reaccionar para defenderme".

En el acto del plenario, en esencia vino a referir esta misma versión, aunque matizándola, al responder a la Acusación que "... no propinó un puñetazo, lo apartó con la mano ...". Ciertamente resulta difícil desmontar la versión que, en sentido contrario, han dado los cuatro agentes de la Policía, y no porque se traten de testigos privilegiados, condición que no les reconoce en absoluto nuestro sistema procesal, ni por la presunción de veracidad que suele presidir su testimonio, sino porque vienen a ser los 4 contestes en afirmar, en el plenario, que no estaba impidiendo el paso o acceso a la rampa del aparcamiento, y que de hecho los dos compañeros del

acusado ya estaban bajando sin problemas por la misma, y que fue el acusado el que se metió de forma inopinada en el grupo de los cuatro agentes, y al decirle que eran policías y mostrar la placa, ya reaccionó el acusado lanzando un puñetazo a la cara del agente 0000, que es el que afirman todos ellos que mostró la placa. Y es que además los propios compañeros del acusado no pueden avalar su versión, pues como ambos manifestaron en el plenario, nada oyeron hasta que sintieron un tumulto (en palabras de _____), se dieron la vuelta y vieron a ----- en el suelo con los otros sobre él, lanzándole patadas y rodillazos, siendo en ese momento que oyen como se identifican como policías. Que antes no oyeron tal expresión, pero, y ahí está lo más relevante, tampoco oyeron todo el incidente previo hasta caer en el suelo _____ con los policías, y como les pedía que les dejaran pasar. Antes al contrario, ellos mismos vienen a afirmar, el compañero -----, cuando afirmaba que pensaba que eran amigos de -----, lo que se colige mal con la actitud chulesca y violenta que, según relataba inicialmente -----, había mostrado uno de los agentes ante él.

Es por ello que hayamos de estimar creíble la versión de los agentes, y afirmar, como hemos hecho en el relato fáctico anterior, que fue el acusado el que agredió pura y directamente a uno de los agentes de policía, que ya se había identificado como tal, mostrando su placa y carnet, como expuso gráficamente en el plenario, y corroboraron sus tres compañeros.

2.- Por lo que se refiere al alcance de la lesión sufrida por este agente, no se suscita cuestión sobre que la misma produjo la rotura de los huesos propios de la nariz, pero sí que ha habido controversia en el plenario sobre el alcance y el tiempo de sanidad de esta lesiones, así como el número de intervenciones que han sido necesarias para la sanidad de las lesiones resultantes de la agresión.

Partiendo de lo que hemos expuesto, ha quedado acreditado que el traumatismo nasal sufrido por el agente 000, con fractura de los huesos propios (folio 46 de las actuaciones, informe de asistencia del Hospital _____ de esta ciudad, prestada al mismo el 4 de Junio de 2016), fue consecuencia de un puñetazo puro y directo del acusado. Como decíamos, así lo afirma el perjudicado y sus compañeros, y lo reconocía el acusado en su declaración en fase de instrucción, y es corroborado, igualmente, por la Médico Forense en el acto del plenario, cuando señala que dicho traumatismo tuvo que ser consecuencia de un golpe intenso. Queda descartada, por tanto, la versión del acusado, de que fuera un mero intento de apartar con la mano al agente.

Sobre la necesidad de tratamiento médico para la sanidad de esta lesión, queda descartada cualquier duda al respecto, aportando la Defensa un informe pericial del Médico especialista en valoración del daño corporal, Sr. _____



_____. Lo que existe es una clara discrepancia en cuanto al período de la sanidad entre uno y otro especialista, así como en la necesidad del número de intervenciones a las que se sometió el perjudicado. Así, observamos, y así lo expuso la Médico Forense, que el paciente se sometió a una serie de intervenciones de septoplastia, por hallarse dañado el septo, intervenciones que especifica en su informe (folio 212 in fine), cuestión en la que viene a discrepar el perito de la Defensa, el especialista en valoración del daño corporal, Sr. Alonso Taboada, que afirma (folio 304 vuelto), haber accedido a la información del Hospital Quirón _____, respecto de una prueba realizada el 4 de Junio de 2016, un TAC facial, y que no refleja que el septo esté afectado, sino que refiere una "insuficiencia respiratoria bilateral, mayor en la derecha, presentando dismorfia piramidal y desviación de tabique con hipertrofia de cornetes". Esta hipertrofia de los cornetes es una situación anterior al traumatismo (así lo reconocieron ambos peritos), y fueron extirpados en una operación posterior (turbinoplastia), efectuada en el año 2017. También la Médico Forense, cuando fue interrogada por la Defensa sobre si el hecho de que el septo no apareciera afectado en un TAC facial efectuado días después de la agresión, significaría que no fue dañado por aquella agresión, respondiendo en un sentido afirmativo. Es por ello que hemos de limitar el tiempo de sanidad que se refleja en el informe de la Médico Forense, donde se vendrían a avalorar, siquiera como concausa, la totalidad de las posteriores intervenciones a las que se sometió el perjudicado, y fijarlo, como hace el perito Sr Alonso Taboada, en 173 días, sin incluir, en consecuencia, las posteriores intervenciones efectuadas en los años 2017 y 2018, referidas a septoplastias y retirada de los cornetes atrofiados, que ya se ha dicho que no guardan relación con la agresión.

Esto en lo que se refiere a las lesiones sufridas por el agente 00000. Como consecuencia de la fuerza ejercida para la reducción del acusado, el agente número 00000 resultó con traumatismo en la mano derecha, sin que afectase a su movilidad, y presentando una ligera tumefacción, tal y como se recoge en el parte de asistencia del CHUV, que recibió poco después del incidente con el acusado. Esta conexión temporal, así como la entidad de la lesión, y las manifestaciones del propio perjudicado, que atribuye su causación al forcejeo necesario para reducir al acusado, por lo que debe ser puesta en relación causal con la conducta de dicho acusado. Este traumatismo, como se recoge en el informe médico forense (folio 100 de las actuaciones), precisó de una primera asistencia facultativa y la prescripción de tratamiento médico sintomático analgésicos y antiinflamatorios.

SEGUNDO.- CALIFICACIÓN JURÍDICA

1.- Esta agresión pura y directa, propinando un puñetazo a un agente de la autoridad, que se hallaba en el ejercicio de sus funciones, y que ello era sabido por el agresor, que hemos declarado en el fundamento anterior viene a integrar **un delito de atentado, definido en el artículo 550 del Código Penal**, que establece que: "1. Son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

En todo caso, se considerarán actos de atentado los cometidos contra los funcionarios docentes o sanitarios que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o con ocasión de ellas.

2.- Los atentados serán castigados con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de seis meses a tres años en los demás casos..."

Como señalaba la sentencia del Tribunal Supremo del 18 de Mayo de 1997, enfrentarse a un agente uniformado (en el caso que nos ocupa, iba de paisano, pero se identificó como tal, sacando la placa de la ropa que portaba), propinando a uno de ellos un puñetazo en la cara, causando lesiones que determinaron su impedimento para sus ocupaciones habituales,

..., se trata de de un comportamiento grave que puede llevar a esta calificación de atentado.

Sobre los forcejeos que el acusado, tras aquella primera agresión al agente número 000, con los otros tres policías, y que vinieron a ocasionar las consecuencias lesivas y materiales en los agentes números 00000 y 00000, respecto de los que su representación procesal interesa también una calificación de atentado o, subsidiariamente, de resistencia, al sufrir uno de esos agentes un leve quebranto físico, como se describe en nuestro relato fáctico, en su intento de reducir al acusado, hemos de estimar que el forcejeo que se imputa al acusado no tuvo el ánimo tendencial de dificultar la acción policial, sino una reacción más instintiva que intencional, por lo que debe ser absuelto de este segundo delito autónomo que se le veía imputando.



3.- Y en cuanto a la calificación jurídica de las lesiones a las integridades físicas de los agentes 0000 y 000, **hemos de encuadrar las sufridas por el primero de los agentes, dentro del tipo básico de las lesiones del artículo 147.1 del Código Penal**, sin que estimemos que deba ser aplicado el tipo agravado por la concurrencia de deformidad. El referido precepto establece que: "1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

4.- El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses ...".

Como hemos dicho, no vamos a hacer aplicación de este tipo agravado que se interesado por concurrencia de deformidad. Ésta es un elemento normativo que ha de ser valorado, en cada caso concreto, en el momento de la subsunción de los hechos. Como se viene señalando por la doctrina legal (Cfr., por ejemplo, SSTS 841/2009, 16 de Julio, 1512/2005, 27 de Diciembre, 76/2003, del 23 de Enero y 278/2013, del 27 de Marzo), que la deformidad estriba en una imperfección estética que rompe la armonía facial y es por tanto visible y permanente. Para su valoración debe tenerse en cuenta el estado del lesionado tras un período curativo que deba considerarse médicamente normal, sin valorar, en principio, las eventuales posibilidades de recuperación tras una intervención posterior (STS núm. 2443/2001, 29 de Abril). Como dice la última de las resoluciones citadas: "... También hemos dicho que la alteración física ha de tener una cierta entidad y relevancia, excluyéndose las alteraciones o secuelas que aun siendo físicas, indelebles y sensibles, carecen de importancia por su escasa significación antiestética, siendo por ello necesario que la secuela tenga suficiente entidad cuantitativa para modificar peyorativamente el aspecto físico del afectado (STS 76/2003, 23 de enero)..."

En el presente caso, como decimos, hemos de excluir la aplicación del tipo agravado, sobre la base del examen personal de la víctima en el acto de la vista, en el momento actual, y aún cuando no tengamos fotos para comprobar el estado que presentaba con anterioridad a sufrir la agresión, no apreciamos, en el examen directo del perjudicado, diferencia evidente que sea apreciable y que evidencie, como decimos, diferencia y fealdad; ni siquiera hemos podido apreciar la cicatriz de 3,5 cms que se reseña por el Médico Forense.

Y en cuanto a las lesiones sufridas por el segundo de los agentes, vista la calificación que se ha formulado por las partes, debemos incardinarlas dentro del tipo de las lesiones leves del artículo 147.2 del Código Penal, ya referenciado anteriormente.

TERCERO.- Es autor criminalmente responsable de los delitos expuesto, en grado de consumación, el ya referido acusado _____, en relación con los artículos 27 y 28 del Código Penal, y por su participación voluntaria y directa en los mismos, o, cuando menos, a título de dolo eventual, pues quien golpea con el puño en la cara, o forcejea para evitar ser detenido, se puede representar que tal empleo de fuerza puede ocasionar un quebranto físico en la integridad del contrario, como así ha ocurrido en el presente caso.

CUARTO.- En su ejecución, no procede apreciar la concurrencia de ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal.

Como se ha dejado expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la Defensa del acusado, para el caso de condena, ha interesado que se aprecien, bien como eximentes completas, o bien como semieximentes, de las circunstancias de legítima defensa, estado de necesidad y miedo insuperable.

De manera respetuosa, hemos de rechazar la concurrencia de alguna de estas tres circunstancias, ni siquiera como una atenuante ordinaria. La primera de las invocadas precisaría de que por parte del lesionado hubiera mediado algún acto de agresión ilegítima que, conforme a lo que llevamos dicho, y apreciando como probada una agresión directa por parte del acusado, sin que mediara provocación por parte del agredido, pues ninguna prueba de ello hay, como se ha expuesto, debe ser rechazada la circunstancia de legítima defensa (Cfr, por ejemplo, SSTS del 21 de Junio de 1999 y 30 de Enero y 28 de Noviembre de 2006).

Por lo que se refiere a la circunstancia de estado de necesidad, las razones expuestas para rechazar la anterior circunstancia, deben servir para rechazar la presente, cuando nada se ha acreditado sobre la existencia de un mal para el acusado que éste tuviera que evitar golpeando al agente. Como se decía en el primero de los fundamentos, el testimonio de los amigos del acusado vienen a mostrar una cierta actitud provocativa por parte del acusado, al irrumpir en el medio del grupo que formaban los agentes, y no pasar por su lateral como hicieron sus compañeros. Así lo exponía, ya en fase de instrucción, su compañero ----- (folio121 y siguientes), cuando afirmaba que "... el declarante y ----- los esquivaron pero ----- paso en medio de dos porque ya no cogía, habría



que hacer un quiebro, fue lo más fácil y lógico ...". Y en este mismo orden de cosas, no acreditándose otra situación previa que el hecho de que los policías pudieran ocupar parte del acceso a la rampa, sin impedir el paso, como se acaba de exponer, no se alcanza a comprender qué circunstancia pudo afectar al acusado, generador de un estado de perturbación que le hiciera responder lanzando un puñetazo contra uno de esos agentes.

A pesar de no apreciar ninguna circunstancia atenuatoria de la responsabilidad criminal del acusado, visto que carece de antecedentes penales, y que estamos ante un hecho aislado en su conducta, hasta ahora intachable, proceder imponer las penalidades correspondientes a cada delito en su extensión mínima; esto es, por el delito de lesiones, se impone al acusado la pena de 3 meses de prisión; por el delito leve de lesiones se le impone la pena de multa de 1 mes, con una cuota diaria de 10 euros, viendo que tiene unos ingresos mensuales de 1.700 euros, como ha acreditado (folio 307), por lo que es más que prudente dicha cuota. Y por el delito de atentado se le impone la pena de 6 meses de prisión.

QUINTO.- En cuanto a la responsabilidad civil, los daños personales los cuantificamos según el sistema de baremización, que por practica forense se viene aplicando también a los hechos dolosos, y en su actualización del año 2016. De esta manera, y en lo que se refiere al agente número 000, los días de sanidad, que se han considerado por el Médico Forense como de perjuicio moderado, a razón de 52 euros, dan un parcial de 9.006 euros, a los que se ha de añadir la cantidad solicitada por perjuicio estético, de 2.498,62 euros, correspondiente a un punto, y que es como se debe cuantificar este perjuicio calificado de ligero, bajo, por el Médico Forense. No habiéndose justificado lucro cesante alguno, ni perjuicio excepcional por parte de este perjudicado.

En lo que se refiere a los días de sanidad del agente número 00000, dado que nada se ha consignado al respecto por el perito, y resultando una lesión de escasa entidad, debe ser calificado de básico cada día de sanidad, que a razón de 30 euros día, da un resultado de 210 euros.

Y en cuanto a los daños materiales sufridos por el tercer agente, 00000, debe estarse a la manifestación del propio interesado, que ha aportado una factura por una prenda como la dañada, por importe de 77 euros (folio 114), y que debe estarse y pasarse por dicha prueba, personal y documental, en aras de salvaguardar la indemnidad del perjudicado, que se ha visto privado de dicha prenda.

SEXTO.- Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del C.P., han de imponerse al condenado las costas procesales que se hubieran causado, incluyendo las de las Acusaciones Particulares.

POR todo cuanto antecede y se deja expuesto,

FALLAMOS

Que **DEBEMOS CONDENAR a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, como autor de un delito de ATENTADO, a la pena de **6 meses de prisión**, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Asimismo, **DEBEMOS CONDENAR a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, como autor de un delito de lesiones, a la pena de **3 meses de prisión**, con idéntica accesoria.

Y **CONDENAMOS a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, como autor de un delito leve de lesiones, a la pena de multa de un mes, con una cuota diaria de 10 euros, y la advertencia de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas.

Asimismo, el acusado deberá indemnizar al agente del CNP con número 000000 en **9.006 euros** por días de sanidad, y en **2.498,62 euros** por las secuelas; al agente del CNP número 0000 en **210 euros** por los días de sanidad, y al agente número 000000 en **77 euros** por daños materiales.

A todas estas sumas les será de aplicación lo prevenido en el artículo 576 de la LEC.

Se imponen al acusado las costas procesales causadas, incluidas las de las Acusaciones Particulares.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.